

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0231 del 16 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de febrero de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **01122 del 22 de febrero de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Por medio de radicado SCQ-133-0231-2023 del 16/02/2023 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: “Contaminación por descarga de aguas residuales y afectación a predio particular por problema erosivo”.

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 17 de febrero de 2023 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 028-1577 ubicado en la calle 11 # 3-04 del municipio de Sonsón (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare, y la señora María Nancy Cardona Orozco, en calidad de propietaria del predio y quejosa del asunto.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el predio hay instaladas tuberías que descargan aguas residuales a la fuente hídrica “Sin Nombre” que discurre por el sector, dichas tuberías pertenecen a varias viviendas del sector y están enterradas a una profundidad aproximada de 1 metro.

Las tuberías instaladas en el predio, están generando procesos erosivos, y afectación a la fuente hídrica, generando contaminación y presencia de fuertes olores en el área, por vertimiento de aguas residuales domésticas.

En la calle 11, entre las carreras 3 y 4, existe servicio de alcantarillado, el cual está actualmente en funcionamiento, pero actualmente algunas de las viviendas del sector no están conectadas a dicho servicio, de igual forma la usuaria manifiesta que en el pasado ha informado de esta situación a la oficina de Planeación Municipal de Sonsón y a la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Páramo.

Los predios ubicados en este sector corresponden a los FMI 028-1455, 028-1576, 028-17344, 028-20399, 028-20730, y 028-25566

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 0.09 Ha (100 %) corresponde a área urbana de cabecera municipal.

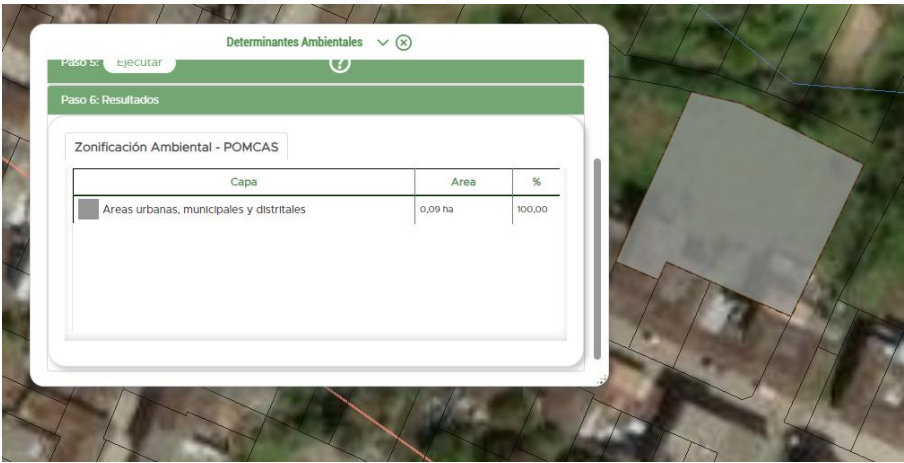


Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 028-1577, ubicado en la calle 11 # 3-04 del municipio de Sonsón, se encuentran tuberías de descarga de aguas residuales domésticas de los predios del sector.
- Dichas tuberías descargan directamente a la fuente hídrica cercana, generando contaminación y procesos erosivos.

Registro fotográfico:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Tubería de descarga de aguas residuales



Contaminación a fuente hídrica



Procesos erosivos

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que con la Ley 142 de 1994, se expide el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen entre otros preceptos que el Estado garantizará la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiente de la capacidad de pago de los usuarios y brindará atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico¹.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

¹ Congreso de Colombia. (11 de julio de 1994) Artículo 2. Régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento), por el vertimiento directo y sin tratamiento previo de las aguas residuales domésticas de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliaria N° 028-1455, 028-1576, 028-17344, 028-20399, 028-20730, y 028-25566, ubicados en zona urbana del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 23.8" Y: 5° 42' 42.4" Z: 2496; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento), para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den inicio a las labores de conexión respecto a los vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliaria N° 028-1455, 028-1576, 028-17344, 028-20399, 028-20730, y 028-25566, ubicados en zona urbana del municipio de Sonsón, al sistema de alcantarillado municipal.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento), que deberán tener presente.

1. Brindar atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de conexión al alcantarillado municipal a todas las viviendas localizadas en la Calle 11 entre Carreras 3 y 4, ubicadas en zona urbana del municipio de Sonsón, incluyendo los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1455, 028-1576, 028-17344, 028-20399, 028-20730, y 028-25566.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



2. Realizar campañas de sensibilización en el sector, para implementar mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso al servicio de alcantarillado, y reconozcan la importancia de hacer adecuado uso del mismo.
3. Verificar la totalidad de viviendas ubicadas en el sector, que aún no están conectadas al servicio de alcantarillado.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, identificada con NIT 900.673.469-2, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.381.609 (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a la empresa de **AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S E.S.P**, a través de su Gerente, la señora **FRANCIA IRENE CIFUENTES ARANGO**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

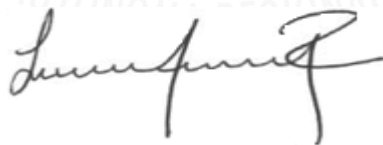
ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSON**, a través de su Representante Legal, para lo de su conocimiento.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENEC CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41544.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.